

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00267-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente expediente para resolver. Sírvase proveer. Palmira, 10 de junio de 2022.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 899
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Da cuenta secretaria que, la presente demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, propuesta a través de apoderado judicial por la señora YEIMI ANDREA MONTENEGRO MOSQUERA, quien actúa en representación de los niños LIZET YULIANA Y MABELIN DAYANA VELANDIA MONTENEGRO, en contra del señor VICTOR ALFONSO VELANDIA FERNANDEZ , correspondió por reparto el 18 de julio de 2019, encontrándose inactivo desde el 2 de julio de 2021, en la secretaria del Juzgado, posteriormente mediante auto del 12 de abril de 2022, se requirió a los interesados para que adelantaran las diligencias tendientes a notificar al demandado, se le otorgó el termino de 30 días, el cual transcurrió en silencio.

CONSIDERA EL DESPACHO QUE:

La perención, como una de las formas de terminación anormal del proceso regulada en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil con las modificaciones introducidas por el artículo 45 del Decreto 2651 de 1991, ratificado y ampliado a su vez por el artículo 19 de la Ley 446 de 1998, finalmente derogado por la Ley 794 de 2003, artículo 70 y nuevamente reinsertado en la codificación procesal por la Ley 1194 de 9 de mayo de 2008, artículo 1º, que modificó el Libro Segundo, Sección Quinta, Título XVII, Capítulo III, artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, actualmente reglado por el Código General del Proceso art. 317-2, ahora bajo la modalidad de “desistimiento tácito”, para su configuración requiere de los siguientes requisitos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

EL CASO EN ESTUDIO.-

Examinado el asunto, se verifica:

a.- Que se trata de proceso que admite el desistimiento tácito toda vez que se observa que las partes interesadas no tiene ánimo alguno en continuar con el trámite de este proceso, dado que el mismo lleva más de diez (10) meses inactivo, pese a ser requeridos para impulsar el proceso, la parte interesada guardó silencio.

b.- Mediante sentencia STC8850-2016, del 30 de junio de 2016, dentro del proceso con radicación 05001-22-10-000-2016-00186-01, la Honorable Corte Suprema de Justicia, concretamente indicó, que no en todos los asuntos que le competan a la Jurisdicción de Familia, le es dable la aplicación de la

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00267-00

figura de "desistimiento tácito", por cuanto se desconocerían los derechos sustanciales de los menores de edad demandantes. Frente a este argumento, se considera por parte de este despacho judicial que se debe analizar a profundidad cada caso en concreto, puesto que por una parte está el demandante incapaz que actúa a través de su progenitora quien a su vez esta representada por abogado, situación que se ajusta a lo estipulado en el literal "h" del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. seguidamente al aplicarse el desistimiento tácito al presente asunto es claro, que no se puede aplicar las sanciones que tal figura contempla, dado que el derecho a reclamar alimentos es irrenunciable, por esa razón la exigencia de los mismos no puede limitarse ni restringirse por cualquier motivo. De no ser factible aplicar la figura del desistimiento tácito al presente asunto, el mismo quedaría en el estante de inactivos hasta que se presenten cualquiera de las siguientes hipótesis: 1- Que la parte interesada retire la demanda. 2- Que se desista de la demanda. 3- Que se continúe con la demanda, agotando con el trámite normal del mismo hasta que se profiera decisión que ponga fin al litigio. Por lo anterior y dado el tiempo que ha pasado, es claro que la demandante no tiene ningún tipo de intereses en continuar con las presentes diligencias, dado que el mismo se encuentra inactivo desde el 2 de julio del año 2021, adicional a todo lo anterior, el presente asunto afectaría la estadística del despacho por cuanto quedaría por tiempo indeterminado registrando como carga efectiva del Juzgado.

c.- Por lo anterior y para el caso de estudio, se satisfacen a plenitud todos los requisitos formales para declararlo.

Lo que conlleva al despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, cuya vigencia inició el 01 de octubre de 2012, decretando la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO; para lo cual se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si las hubiere; Igualmente, se le hace saber a las partes interesadas que sin perjuicio podrán volver a impetrar la acción en el momento que lo desee, como se indicó anteriormente.

Igualmente, se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda con las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

RESUELVE:

1°. DECLARAR la terminación de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, propuesta a través de señora YEIMI ANDREA MONTENEGRO MOSQUERA, quien actúa en representación de los niños LIZET YULIANA Y MABELIN DAYANA VELANDIA MONTENEGRO, en contra del señor VICTOR ALFONSO VELANDIA FERNANDEZ , radicada a la partida No. 76-520-31-10-002-2020-00267-00, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, ley 1564 de 2012.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00267-00

2°. Por secretaria y en la forma prevenida en el artículo 116, numerales 2 y 4, del C. G.P., practíquese el desglose de los documentos acompañados a la demanda, dejando las constancias respectivas y entréguese a la parte demandante.

3°. INFORMAR a las partes en el presente proceso que pueden presentar nuevamente el presente asunto en el momento que lo deseen.

4°. Sin condena en costas.

En firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

OM-YH

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 89 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira 13/06/2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **94ecb930465731d219575d675e1e7c2763cbaf8f65235b9a5383e297e6067929**

Documento generado en 10/06/2022 04:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>